



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN Nº 063 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2016

EXP. TNRCH	: 14-2016
CUT	: 29435-2015
IMPUGNANTE	: Felicita Pingo de Llontop
MATERIA	: Licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	: Distrito : Lambayeque
POLÍTICA	: Provincia : Lambayeque
	: Departamento : Lambayeque

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Pingo de Llontop contra la Resolución Directoral Nº 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V, por transgredir el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Pingo de Llontop contra la Resolución Directoral Nº 3230-2015-ANA-AAA-JZ V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "La Malena", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, por considerar que dicho predio no se encontraba incluido en el Bloque de Riego San Rumualdo.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Felicita Pingo de Llontop solicita que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral Nº 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante manifiesta que la Resolución Directoral Nº 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V tiene deficiencias en la motivación, pues existe una opinión favorable de la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque a través del Informe Técnico Nº 070-2015-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/WAMF, que indicó que su pedido cumplía con los requisitos para la obtención de la licencia de uso de agua y que se encontraba dentro del Bloque de Riego San Rumualdo.

### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito del 05.03.2015, la señora Felicita Pingo de Llontop solicitó una licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "La Malena", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
- 4.2. Por medio de la Notificación Nº 157-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL del 23.03.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque comunicó a la señora Felicita Pingo de Llontop la diligencia de inspección ocular programada para el día 31.03.2015.
- 4.3. En la inspección ocular realizada en fecha 31.03.2015, y que ha sido recogida en el Informe Técnico Nº 070-2015-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/WAMF del 21.08.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque constató que el predio se encontraba dentro del Bloque de Riego San



Rumualdo, apto para la agricultura, con infraestructura de riego y al haberse acreditado la posesión legítima, señaló que correspondía otorgar el derecho solicitado.

- 4.4. Con el Informe Técnico N° 137-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV del 09.10.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que se debía declarar improcedente el pedido formulado por la señora Felicita Pingo de Llontop por lo siguiente: "Se ha verificado en la base gráfica del RADA que el predio materia del presente informe se ubica fuera del bloque de riego y no fue considerado en los estudios de conformación del bloque de riego y asignación de agua."
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V del 05.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización, solicitado por la señora Felicita Pingo de Llontop para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "La Malena", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, al señalar que dicho predio no se encontraba incluido en el Bloque de Riego San Rumualdo.
- 4.6. Con el escrito de fecha 07.01.2016, la señora Felicita Pingo de Llontop interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la regularización de la licencia de uso de agua

- 6.1. Para el desarrollo del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.3 al 6.5 expuestos en la Resolución N° 853-2015-ANA/TNRCH<sup>1</sup>, de fecha 18.12.2015, recaída en el expediente N° 101-2015, en los cuales se señaló que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años a más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 853-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 101-2015. Publicada el 18.12.2015. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r853\\_cut\\_4947-2012\\_exp\\_101-2015\\_angel\\_armando\\_del\\_carpio\\_bejarano.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r853_cut_4947-2012_exp_101-2015_angel_armando_del_carpio_bejarano.pdf)



## Respecto a la motivación del acto administrativo

- 6.2. El concepto referido a la decisión motivada en derecho ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.3 expuestos en la Resolución N° 237-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 1097-2014, en los cuales señaló que las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del debido procedimiento adoptando una decisión motivada y fundada en derecho.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 03891-2011-PA/TC:

"En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional<sup>3</sup>."

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>4</sup>."

## Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. El Informe Técnico N° 070-2015-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/WAMF del 21.08.2015, emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque indicó que en base a la inspección ocular realizada en fecha 31.03.2015, se logró acreditar que el predio de la señora Felicita Pingo de Llontop se encontraba dentro del Bloque de Riego San Rumualdo, apto para la agricultura, con infraestructura de riego, posesión acreditada y con disponibilidad hídrica, recomendando otorgar el derecho solicitado.

Sin embargo, el Informe Técnico N° 137-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV, emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, señaló que se debía declarar improcedente el pedido de la señora Felicita Pingo de Llontop al haberse verificado que el predio sub materia se ubicaba fuera del bloque de riego y no fue considerado en los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua.

Al respecto cabe señalar que el Informe Técnico N° 137-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV, no desarrolló aspectos técnicos para rebatir la opinión favorable contenida en el Informe Técnico N° 070-2015-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/WAMF, limitándose a señalar que el predio de la señora Felicita Pingo de Llontop se ubicaba fuera del bloque de riego conforme a la base gráfica del RADA, sin establecer cómo o a través de qué documentos debidamente anexados al expediente administrativo se llegaba a dicha conclusión; todo ello en contraposición al informe técnico emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, que

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 237-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1097-2014. Publicada el 29.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/237\\_cut\\_94641-13\\_exp\\_1097-14\\_empresa\\_agraria\\_chiquitoy\\_ala\\_chicama\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/237_cut_94641-13_exp_1097-14_empresa_agraria_chiquitoy_ala_chicama_0.pdf)

<sup>3</sup> Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-PA/TC. Publicada el 16.01.2012. Consulta: 29.01.2016 En: < <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>>

<sup>4</sup> Fundamento 19 de la sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-PA/TC. Publicada el 16.01.2012. Consulta: 29.01.2016 En: < <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>>



determinó su opinión en función a la inspección ocular realizada en fecha 31.03.2015 y al acta de la misma fecha.

La omisión descrita cobra mayor importancia al tener en cuenta que el Informe Técnico N° 137-2015-ANA-AAA-JZ-SDARH/LPV sirvió de sustento para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla a través la Resolución Directoral N° 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V denegara la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización a la señora Felicita Pingo de Llontop, con lo cual resulta evidente la transgresión al principio del debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada denegó el derecho solicitado al señalar que el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "La Malena", no se encontraba en el Bloque de Riego San Rumualdo; requisito contemplado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, el cual disponía que los usuarios que en su oportunidad no se acogieron al beneficio del Programa Extraordinario de Formalización del Derecho de uso de Agua con fines Agrarios (PROFODUA) y que continuaban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, podían regularizar su licencia de uso de agua presentando ante la respectiva Administración Local de Agua una solicitud con los requisitos señalados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2004-AG; sin embargo, tal exigencia ha quedado sin efecto con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08.01.2015, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, correspondiendo en su lugar evaluar la disponibilidad hídrica, sobre la base de los estudios de asignación de agua disponible y distribución de agua actual, así como la existencia de infraestructura hidráulica que permita el uso efectivo del recurso hídrico, para determinar si procede otorgar el derecho de uso de agua respectivo.

- 6.3.2. En consecuencia, al comprobarse la transgresión al derecho a la debida motivación de la Resolución Directoral N° 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir las disposiciones y garantías contenidas en la Constitución y la Ley, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación; y en aplicación de lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución y las condiciones de disponibilidad hídrica e infraestructura hidráulica a fin de adecuar el pedido, si correspondiera, a lo descrito en el numeral 6.1. de la presente resolución o al marco del procedimiento para la obtención de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, contemplado en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua<sup>5</sup>, según el cual se podrá otorgar una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizado con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.



<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08.01.2015



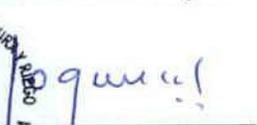
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 060-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Pingo de Llontop contra la Resolución Directoral N° 3230-2015-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento conforme a lo señalado en el numeral 6.3.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ  
VOCAL

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA